

General Roca, 10 septiembre de 2026

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2] Y ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" RO-02097-C-2024, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9 a mi cargo.

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por [ACTOR_1] en fecha 17/08/2024: Inicia demanda de daños y perjuicios contra los sres. [DEMANDADO_1], en su carácter de conductor del vehículo embistente y [DEMANDADO_2], en su carácter de titular registral (dueño) del automotor citando garantía a la Compañía de seguros "Allianz Seguros", reclamando el pago de \$ 20.153.106,52 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en autos, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más intereses y costas.

El reclamo se origina a partir del siniestro vial acaecido el 03/04/2022, aproximadamente a las 21:00 horas, sobre la vereda de la calle Ismael Base Nro. 4802, Barrio Chacramonte, de la ciudad de General Roca, Río Negro.

Menciona que se encontraba de pie en la vereda pública, cuando fue embestido por un vehículo Volkswagen Surán, color gris, patente [PATENTE_DEMANDADO_2], que circulaba en sentido oeste-este en horario nocturno por una calle de ripio.

Manifiesta que el conductor del rodado, el [DEMANDADO_1], arrojó un resultado positivo en el test de alcoholemia con una graduación de 1.6 g/l.

A raíz del hecho se labraron las actuaciones penales bajo la carátula "[DEMANDADO_1] s/ Lesiones Culposas Graves" (Legajo MPF-RO-02343-2022).

Atribuye responsabilidad civil objetiva a la parte demandada, una por ser titular registral del automotor, y otro por ser el conductor del rodado, en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC.

Reclama una reparación integral que asciende a la suma total de \$20.153.106,52 (o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse), con más intereses

capitalizables según el art. 770 inc. b y c del CCyC y costas.

Por incapacidad Física Sobreviniente reclama la suma de \$13.153.106,52.

Funda en las lesiones de carácter grave que padece, tales como [SALUD_ACTOR_1].

Informa que para el cálculo estimativo se consideró la edad al momento del hecho ([EDAD_ACTOR_1]), su condición de desempleado aplicando el Salario Mínimo, Vital y Móvil de la fecha (\$38.940) y una incapacidad estimada del 50%.

Por daño psicológico reclama la suma de \$1.000.000,00.

Por daño moral reclama la suma de \$3.000.000,00.-

Por daño estético reclama la suma de \$3.000.000,00, justificado en las cicatrices corporales y, especialmente, en la desconfiguración derivada del hundimiento óseo en el cráneo que altera su aspecto.

Ofrece prueba, funda en derecho, realiza reserva recursiva y solicita que se haga lugar a la demanda.

2) Contestación de demanda de [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], en fecha 14/11/2024: Se presentan con patrocinio letrado, contestando demanda.

Niegan todas y cada una de las descripciones, enunciaciones, situaciones fácticas y afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, así como la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida.

Solicitan la citación de la asegurada Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.

Menciona que conduciendo de manera reglamentaria por la vía pública, de repente aparece un peatón el [ACTOR_1] haciendo incorrecto uso de la misma, afirma fue el actor quien encontrándose fuera de la vereda, sorprende al automóvil en su marcha.

Niega y rechaza los rubros indemnizatorios reclamados.

Solicita la aplicación del art. 730 del CCyC.

Ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

3) Contestación de la citación en garantía de Allianz Argentina

Compañía de Seguros S.A. del 19/11/2024: Se presenta mediante apoderado, contestando demanda.

Niega todas y cada una de las descripciones, enunciaciones, situaciones fácticas y afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, así como la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida.

Rechaza los rubros reclamados.

Ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 07/03/2025 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes y clausurándose la etapa el 04/06/2026, el 09/06/2026 alega la actora.

El 19/08/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron el actor y los demandados.

El actor atribuye responsabilidad al conductor del vehículo por haberlo embestido sobre la vereda, conduciendo con alcohol en sangre de manera negligente, y al titular registral del rodado en carácter de dueño del mismo.

Por su lado, los demandados dan su versión de los hechos mencionado que de manera sorpresiva aparece el peatón en el carril de marcha del conductor demandado.

Por su parte, la citada en garantía simplemente se limitó a negar los hechos conforme fueron relatados por el actor, así como los daños alegados.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de

responsabilidad que se endilgan mutuamente, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados, y el alcance de la cobertura.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante la plataforma fáctica descrita, en el hecho intervinieron un automotor y un peatón, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 y 1769 del CCyC y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT), así como la ordenanza municipal vigente a la fecha del siniestro.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho, el contacto con el rodado y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

Documental: -16-08-2024.- -13-11-2024.-

Documental en poder de la parte: -15-05-2025- póliza de seguro (citada en garantía y demandada).-

Documental en poder de terceros: informe Hospital López Lima -29-05-2025.-

Pericial mecánica-accidentológica: informe pericial -15-09-2025- contesta impugnaciones - 12-10-2025.-

Pericial médica: informe pericial [6-08-2025](#)-, contesta impugnaciones de los demandados [-27-08-2025](#) y de la citada en garantía [-27-08-2025](#).-

Pericial psicológica: informe pericial [25-09-2025](#), contesta impugnaciones [01-12-2025](#).-

Testimoniales: Daiana Ailen Huaiquilaf [-29-07-2025](#); Rosa Herminda Sanhueza [-14-08-2025](#); de Andrea Lorena Quepul y Rodrigo Julián Iraira -desistidas en fecha [-29-07-2025](#);

Informativa: Arca- [03-03-2026](#); RPA [-24-02-2026](#); Vialidad del Municipalidad de General Roca -desistida en fecha - [31-03-2026](#).

Instrumental: Expte penal digitalizado Fiscalía 2 (MPF-RO-02343-2022) [-22-08-2022](#); Comisaría 48 de Barrio Mosconi [-30-03-2026](#);

Documental en poder de la parte: póliza de Seguros -Allianz Cía de Seguros S.A.-[15-05-2025](#).-

Testimonial: De Gustavo Sánchez [-29-07-2025](#).-

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión:

Del legajo penal Nro. MPF-RO-02343-2022 ([22-08-2022](#)), surge que en fecha 03/09/2024 se resolvió la extinción de la persecución penal del demandado, en razón de arribar a un criterio de oportunidad (Art. 96° inc. 1 y 128 inc. 2 CPP).

Por lo tanto no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, conforme los arts. 1776° y 1777° CCyC.

Se encuentra discutida la mecánica del accidente y la atribución de la responsabilidad civil que las partes entre sí se atribuyen.

Yendo a las constancias del proceso penal, se puede extraer la siguiente información respecto del acta de relevamiento del accidente, que por principio de inmediación al hecho, describe la escena del siniestro al

llegar personal policial.

Así se detalló que: "en el día de la fecha, a horas 21:59 comisión de esta Unidad a cargo del SGTO. QUEUPUL LORENA. secundado por CABO 1° RIQUELMES FABIO. Nos constituimos en calle Ismael Basse frente al numeral 4802, encontrándose presente en el lugar personal de prevención de Unidad Interviniente, a cargo del Of. Subinsp. Iraira Rodrigo, quien nos interioriza sobre los pormenores del hecho acaecido. Siendo el mismo un hecho de tránsito en el que interviene 01 Vehículo Volkswagen Surán dominio colocado [PATENTE_DEMANDADO_2], color Gris, el mismo se encontraba estacionado en margen Sur de calle Ismael Basse, con su frente orientado hacia el cardinal Este. El mismo presenta daño en parabrisas, sector derecho, con fracturas concéntricas y radiales, se observa daño en óptica, mismo lateral, y en sector de aragolpes. Como así también, se observa sobre el capot, signos de arrastre, con limpieza de superficie, dicho vehículo, era conducido por el ciudadano, [DEMANDADO_1] de [EDAD_DEMANDADO_1] DNI N.º [DNI_DEMANDADO_1], domiciliado en [DIRECCION_DEMANDADO_1], quien circulaba por calle Ismael Basse sentido Oeste-Este, colisionando a peatón, que se encontraba con intención de cruzar la arteria mencionada, de sentido Sur a Norte, siendo el ciudadano [ACTOR_1] DE [EDAD_ACTOR_1], QUIEN FUE TRASLADADO AL HOSPITAL LOCAL, EN VEHICULO PARTICULAR. Al momento de nuestro arribo, el lugar no se encontraba preservado, constatando una circulación normal de vehículos y peatones, Es importante hacer mención que el rodado en cuestión fue movido de su posición final post impacto. Continuando con la inspección del lugar, en sector de vereda de calle mencionada, sobre cardinal Sur, frente al numeral 4784, se documentó Una zapatilla correspondiente a pie derecho, de color Negra con detalles en color Azul, continuando hacia el Cardinal Oeste,

sobre mitad de calzada, se observa un fragmento de cristal, y próximo a est, frente al numeral 4802, se documentó un par de anteojos marco color Negro, presentando daño en su estructura y en cristales, personal de Tránsito municipal, procedió a realiza prueba de alcoholemia, al ciudadano [DEMANDADO_1] de [EDAD_DEMANDADO_1] DN) N.º [DNI_DEMANDADO_1], arrojando un valor de 1.60g/, mediante N° de prueba 6291."

Como puede observarse de los datos recabados, la escena del siniestro no fue preservada, el vehículo se movilizó del lugar.

Del informe pericial accidentológico realiza un exhaustivo análisis de las condiciones en las que tuvo acaecimiento el siniestro, examinando las constancias de la causa penal, y las fotografías agregadas al expediente mencionado.

El experto menciona que siniestro ocurre en Calle Ismael Basse, entre la altura de la calle El Ñire y la numeración catastral 4802, en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro.

Describió que el lugar se trata de una arteria de ripio en estado regular, con un ancho aproximado de 9.40 metros, dispuesta con doble sentido de circulación (Este-Oeste y viceversa). No presenta semáforos ni reductores físicos de velocidad tales como lomos de burro o badenes.

Destacó que conforme el acta de relevamiento policial no se puede determinar el punto probable de impacto, ni la posición final del cuerpo del [ACTOR_1], ni como quedo posicionado el automotor posteriormente al impacto dado que fue corrido del lugar.

Por otro lado, en cuanto a las señalizaciones del lugar, mencionó que no hay semáforos, pero si constató la presencia de señalización que advierte "despacio escuela".

Específicamente respecto de la mecánica del siniestro informó: "*Basándome en los elementos obrantes en la causa digo lo siguiente: Siendo las 21:10 Hs. Aproximadas del día 03 de abril del año 2022 en la ciudad de General roca. El [DEMANDADO_1]*

circulaba a bordo de su automóvil marca Volkswagen modelo Suran (dom. [PATENTE_DEMANDADO_2]) sobre calle Ismael Basse con sentido de circulación de Oeste-Este, en donde al llegar a la altura 4802 de dicha calles, por razones que escapan a la lógica impacta su frente lateral derecho contra el [ACTOR_1].

Finalizando su recorrido a 55.60 Metros (según consta en croquis elaborado por personal policial obrante en lugar momento del hecho). Desconociendo la ubicación exacta del peatón momentos previos a la colisión.

Dicho impacto derivó al traslado inmediato del transeúnte al nosocomio local por la familia de la víctima en vehículo particular. No dejando constancia de la posición final del [ACTOR_1].

Por otra parte, minutos luego, se acerco al lugar del suceso personal policial, los cuales dejaron constancia que el conductor del rodado poseía alcoholemia positiva arrojando un valor de 1.60g/l. (véase Imagen N°8)."

En cuanto al factor humano como causal del acaecimiento del siniestro el experto menciona que *"puede considerarse que tales circunstancias contribuyeron de manera significativa en la producción del siniestro"* y luego agrega que semejante nivel de alcohol en sangre produce una reducción crítica de los reflejos, retarda el tiempo de reacción psicofísica, genera incapacidad para estimar distancias y velocidades, disminuye la agudeza visual y priva del estado de alerta imprescindible para una conducción segura.

Al contestar la impugnación el experto explicó las causas por las cuales no se pudo determinar la velocidad y el frenado del automotor mencionando la falencia de relevamiento de datos huellas de efracción, arrastre con efracción, derrape o frenada, por lo que no se corresponde con una falta de su peritaje sino como una limitación física ante la falencia de elementos objetivos en la escena.

Con relación al punto probable de impacto es un problema que se desde el inicio de las actuaciones, ya que el propio personal policial de criminalística que intervino en el momento del hecho no pudo establecerlo ni dejó indicios en sus actas o fotografías para deducirlo científicamente.

Otra dato de importancia que aclaró, fue al ser consultado *"Indique si tuvo en cuenta la hipótesis que el peatón se encontraba en la calzada y no en la vereda, y que impacto tendría ello en la mecánica del accidente."*, lo que respondió: *"Si bien el peatón pudo haber estado en la calzada, NO hay evidencias que lo refuten. Como tampoco se puede saber con total exactitud si el mismo se encontraba sobre la vereda."*

El experto aclaró además que su pericia nunca aseveró con carácter de verdad absoluta que el hecho ocurrió tal como lo relató la actora, lo que el dictamen estableció es que los daños materiales constatados en las fotos del vehículo, esto es frente lateral derecho, capot, parabrisas presentan "*similitudes*", definidas por la RAE como "*semejanza*" o "*parecido*" con la mecánica narrada en la demanda.

Asimismo, defendió que sus conclusiones sobre la incidencia de la intoxicación alcohólica del conductor no son valoraciones jurídicas abstractas, sino que se sustentan estrictamente en manuales de seguridad vial y en el artículo 48 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Hasta aquí se encuentra acreditado el contacto entre el peatón, y el automotor, pues tal como ha informado el experto y lo que he observado de las constancias de la causa penal, las fotografías y los daños materiales presentados por el rodado (roturas en parabrisas, capot, óptica y paragolpes derecho) resultan plenamente consistentes y compatibles con la mecánica relatada en la demanda por la parte actora.

Por otro lado, también considero que es innegable que la acreditación de la presencia de alcohol en sangre al conducir un automotor anula el dominio efectivo sobre el rodado, constituyendo una falta gravísima del conductor que emprende un acción bajo estos efectos (art. 39 inc. b, 48 inc. a, 50 Ley 24.449)

La imposibilidad de determinar un punto probable de impacto con exactitud entiendo perjudica al demandado de manera directa, pues fue quien trajo en autos como defensa la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad al afirmar que el siniestro fue sobre la calzada (art. 1734 CCyC).

Por lo que debería haber acreditado que el [ACTOR_1] se encontraba realizando un cruce indebido de la calzada, por un lugar no habilitado.

Creo que es ilustrativo para comprender la circunstancia en la que ocurrió el siniestro traer al proceso el testimonio de quien era la novia del hijo del actor, la sra. Daiana Ailen Huaiquilaf: *"MANIFIESTA: El día 03/04/22 cerca 21:15 horas, estaba en su casa su pareja (no convivientes) [FAMILIAR_1] y el padre de él, [ACTOR_1]. Los hombres se dispusieron a sacar una camioneta que estaba en el patio hacia la calle - empujándola porque no arrancaba-, y ella decidió ingresar a su perro hacia dentro de la vivienda para evitar que se escape cuando abrieran el portón. Sacaron la camioneta y la dejaron estacionada junto a la vereda del frente, cruzando la calle. Hace saber que sobre la vereda de su casa, estacionado en forma oblicua (cruzado) estaba el vehículo de [FAMILIAR_1] (un Chevrolet corsa color blanco). Los tres quedaron charlando allí*

afuera, como a un metro de distancia del corsa, sobre la vereda, cuando algo pasó con su perro y su gato por lo cual [FAMILIAR_1] se acercó a la puerta de la casa. Mientras tanto su suegro [ACTOR_1], que manipulaba su teléfono, se lo muestra y le dice "...mirá [FAMILIAR_2] (su hija de [EDAD_FAMILIAR_2]) no me escribió en toda la tarde ...". En ese momento ella va detrás de [FAMILIAR_1] para ver que pasaba con los animales cuando escucha el ruido de un fuerte golpe. Pensó que se le había reventado la rueda a un auto. Mira hacia la calle y se da cuenta que habían atropellado a [ACTOR_1]. De inmediato se acercó, vio que quedó boca abajo y le costaba respirar, sangraba por la boca, por la nariz, por la cabeza. Mientras tanto la camioneta que había chocado a su suegro estacionó como a tres casas de distancia. No sabe qué pasó, porque ninguno de los tres escuchó el motor de esa camioneta ni vio luces antes del impacto. Quisieron dar vuelta a [ACTOR_1] para que no se ahogara y [FAMILIAR_1] le gritó al conductor (el que atropelló al padre) que lo ayude, pero este no se bajó. Le pidió ayuda porque la declarante está embarazada, actualmente cursa la 38va semana.(...)"

Como puede extraerse del testimonio, la misma menciona que previo al impacto el [ACTOR_1] estaba en la vereda.

El peso del testimonio ante las actuaciones penales radica en la inmediatez de la declaración con la ocurrencia del hecho, lo que presumir mayor correlato con la ocurrencia fáctica de los hechos, detalles, y percepciones que se pueden desdibujar a medida que mayor es el tiempo transcurrido entre el testimonio brindado sobre los hechos.

Cabe igualmente aclarar que de la escucha del testimonio brindado en autos, la testiga no se contradice en su relato expresando coherencia con lo declarado en la causal penal.

La parte actora, en cambio, ha logrado acreditar el contacto con el automotor, que no solo surge de la causa penal y pericial accidentalológica sino también de las constancias médicas, e informe pericial que constató las lesiones permanentes producto del impacto (Art. 1722 CCyC).

Por lo cual, ante las falencias probatorias detectadas, pero teniendo por probado el contacto entre el automóvil y el peatón accionante, rige la presunción a favor del peatón normada en el art. 64 de la Ley 24.449 que consagra el beneficio de la duda en tanto no incurra en graves violaciones a las leyes de tránsito.

La responsabilidad del conductor demandado, se funda entonces en "la obligación

de conservar el dominio del vehículo y estar atento a las contingencias del tránsito" (art. 39 Ley 24449), requiriendo atención y prudencia en la conducción del vehículo, conduciendo bajo circunstancias prohibidas (48 inc. a Ley 24449), y por aplicación de los arts. 1757, 1758, 1769 del CCyC, resultando de lo antedicho que no se ha acreditado eximente de responsabilidad con aptitud para interrumpir total o parcialmente el nexo causal.

Se extiende la condena al sr. [DEMANDADO_2], en su carácter de titular registral.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía -en forma concurrente-, en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418-, conforme póliza nro. 21[TELEFONO] vigente al momento del siniestro, con un límite de cobertura de \$ 17.500.000.

Se tendrá en cuenta para la extensión de la condena y actualización de cobertura de la póliza la doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y/o, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025), conforme surja de la liquidación que se practique en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4, 51 y 21 PSJCR; art. 6 del PIDCP; art. 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes "Aquino", "Ontiveros" y recientemente en la causa "GRIPPO" (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no

deben resarcirse un daño bajo diversos rúbricos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor (art. 772 CCyC), por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 CCyC), con el fin de cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020).

5.1) Daño psicofísico: El actor reclamó la suma de \$13.153.106,52.

Yendo al informe pericial médico de fecha [6-08-2025](#)-, surge que el actor presentó a causa del siniestro las siguientes lesiones valoradas conforme baremo Altube-Rinaldi: [SALUD_ACTOR_1]; y [SALUD_ACTOR_1].

Lo que arroja un total de 30% de incapacidad parcial, permanente y de carácter definitivo.

En cuanto a las consideraciones médico-legales, expresó el experto que: *"El actor sufrió un accidente cuando fue embestido por un automóvil cuando se encontraba en la vereda de la casa del hijo produciéndole un [SALUD_ACTOR_1] lo cual lo llevo a que le realicen una neurocirugía para controlar una [SALUD_ACTOR_1] que lo dejo sin lesiones motoras ni sensitivas, no así las sensoriales que son importantes, [SALUD_ACTOR_1] con grandes posibilidades de producir un [SALUD_ACTOR_1] con consecuencias que podrían ser mayores si no se coloca una prótesis, donde se le extrajo la parte de hueso frontal quedando un [SALUD_ACTOR_1], donde si recibiera un traumatismo sobre la piel se dañaría nuevamente la duramadre membrana que recubre al cerebro pudiendo causar un sangrado nuevamente del cerebro lo que podría ser mortal para el actor. Por lo que sugiero S.S. deba ser solucionado rápidamente porque es una cirugía que no se puede posponer y el actor no*

puede costear el valor de una prótesis."

Posteriormente, se agregó en autos las contestaciones a las impugnaciones de la prueba realizadas por los demandados y citada en garantía, en fecha -27-08-2025 y en fecha -27-08-2025.-

Que el perito médico ratifica su informe pericial, destaca que las demandadas no se presentaron al acto médico con consultores técnicos para realizar el control de la pericial, lo que entiendo resta valor a las impugnaciones realizadas.

Con lo cual, he de tener por acreditado que el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 30%.

Por otro lado, en cuanto a la incapacidad psicológica de la lectura tanto la de pericial psicológica como de la contestación de la impugnación, si bien la perito explica que el actor presenta un cuadro psicológico valorable en un 30% de incapacidad, la misma no se determina como permanente.

Así puede leerse de su informe lo siguiente: *"Los sucesos que motivan estas actuaciones han tenido para el [ACTOR_1] una intensidad suficiente como para provocar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, al producir modificaciones en diversas áreas de su vida: corporal, emocional y social.*

De acuerdo con el Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva, el cuadro detectado se corresponde con un 2.6.10 – [SALUD_ACTOR_1], con un porcentaje severo del 30 %."

Como se puede apreciar, no ha informado la permanencia de la incapacidad detectada, lo cual impide considerarla permanente por lo menos en este rubro reclamado donde lo que se valora y cuantifica es un impacto en la humanidad del actor de manera indeleble.

Por lo cual, entiendo que no podrá sumarse a la incapacidad física determinada por el perito médico esta incapacidad psicológica por su falta

de carácter permanente.

Este criterio entiendo va en el mismo carril de lo dicho por el STJ en "LINARES", "V.A.M.S.Y.O.", y lo establecido por la Cámara de Apelaciones local en el precedente "SANDOVAL" (sent. 08/07/26).

Determinada la incapacidad, y siguiendo los lineamientos de nuestra alzada local, corresponderá determinar la incapacidad restante atento los diferentes percentiles determinados por el experto médico.

Utilizando la calculadora del sitio web oficial del Poder Judicial, la misma queda determinada en un 28.75%. ("KUCICH" se. n° 55 - 29/04/2025).

Ahora bien, a los efectos de continuar con el cálculo indemnizatorio, tengo acreditado que el actor al momento del siniestro tenía [EDAD_ACTOR_1] de edad, y denunció no encontrarse en relación de dependencia laboral, y una incapacidad del 28.75%.

Corresponde estar en cuanto a los ingresos al SMVM publicado para el mes de septiembre conforme Resolución [4/2026](#), que arroja una suma de \$383.800.

Incorporando estos parámetros de cálculo a la fórmula matemática-financiera, la misma arroja la suma de \$ 22.839.703,16 en carácter de indemnización por el presente rubro.

A dicha suma habrá que adicionarle intereses desde el momento del hecho (03/04/2022) hasta la presente a tasa pura anual del 8%, y de allí en adelante hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

5.2) Daño psicológico: Por este rubro la parte actora reclamó la suma de \$1.000.000,00.

Corresponde tener presente los términos de la pericial psicológica:

informe pericial [25-09-2025](#), y el escrito de contesta impugnaciones [01-12-2025](#).-

La perita luego de establecer la necesidad de de tratamiento psicoterapéutico, expresa que: *"En cuanto a la recomendación de psicoterapia, Se recomienda que el actor realice un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida y la sintomatología sobreviniente a los fines de evitar su agravamiento. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada individuo, la frecuencia del mismo quedara bajo criterio del profesional tratante, ya que como profesionales psicólogos no se puede trabajar con la futurología porque el tratamiento dependerá de cada persona y de la adherencia que presente en el mismo."*

No surge ni del informe pericial, ni de la contestación de impugnación que la experta se haya expedido respecto de la frecuencia del tratamiento necesario, aunque si expresó que el mismo es indispensable para superar el cuadro psicológico detectado.

Con lo cual, entiendo que se ha acreditado la procedencia del rubro reclamado con relación causal en el siniestro de autos, quedando pendiente determinar la frecuencia y prolongación en el tiempo del tratamiento y el valor de la sesión para poder calcular la cuantificación del mismo.

Por lo cual, corresponderá en etapa de ejecución de sentencia o cumplimiento de la misma determinar por medio de informe de la perita psicológica la indicado para el calculo del costo total del tratamiento.

En cuanto a sus intereses, se deberá adicionar a la suma ha determinar intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho 03/04/2022 hasta la fecha de presentación del informe complementario, y de allí en adelante hasta el efectivo pago corresponderá adicionar los intereses determinados conforme las pautas dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" y/o la que en el futuro establezca el STJ como

doctrina legal.

5.3) Daño moral: reclamó la suma de \$3.000.000,00 en el escrito de inicio.

En los alegatos no actualizó la suma reclamada. Pero si solicitó en ese momento que se ponderé por lo que ha pasado el actor, en cuanto al accidente en sí y sus lesiones, como el cambio de vida que ello implicó.

Si actualizamos el monto peticionado con calculadora de inflación el monto rondaría a la fecha en \$5.581.526,41, y si aplicamos el criterio del precedente del STJ en "BUSTOS", la suma ascendería a \$ 7.284.225,00.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las cargas probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso.

También que "(...) se ha abandonado la noción de daño moral para adoptar el concepto de consecuencias no patrimoniales. Esa denominación ha zanjado discusiones en torno a su alcance, de modo que ya no hay duda en cuanto a que comprende todo tipo de consecuencias extrapatrimoniales que una persona pueda sufrir" (Marisa Herrera-Natalia de la Torre, *Código civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*; Tomo 10, comentario al art. 1741, pág. 223, Editores del Sur).

Así, el CCyC adopta el criterio de la CSJN que al respecto venía expidiéndose: "... Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral,

susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida." (Autos: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios". Fallo: 334:376. Se. 12/04/2011).

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Dicho ello, corresponde mencionar que he de tener presente que estamos ante un evento dañoso que ha causado lesiones de magnitud por lo que se considerará la edad del actor, las lesiones permanentes que quedaron determinadas en 28.75%. Pero además tendré en cuenta el informe psicológico, el cual ha sido muy gráfico respecto de los padecimientos de la víctima y sus preocupaciones que le han restado paz a su vida, así como el impacto estético que el hundimiento del cráneo causa en el actor.

Describió la perito que el actor respecto de su capacidad visual está afectada (requirió lectura de consignas en algunos test) y muestra lentitud motriz por dolores de cabeza y puntadas que le genera el esfuerzo.

Indicó además que presenta [SALUD_ACTOR_1].

En cuanto a aspectos emocionales describió que presenta angustia latente, ansiedad persistente, frustración, tristeza y desesperanza sobre su futuro.

Con relación a la imagen corporal y autoestima, mencionó que tiene dificultades para aceptar sus modificaciones físicas y su nueva imagen corporal, sintiendo vergüenza y una caída severa de su autoestima/narcisismo.

La pericial médica también es gráfica al respecto de la imagen del actor pos

accidente, ha presentado [SALUD_ACTOR_1], expresando el experto que necesita someterse a una cirugía para la colocación de una prótesis.

También hace referencia el informe a los dolores de cabeza que presenta, la falta de movilidad normal, la precaución que debe tener con sus actividades diarias, la falta de posibilidad de permanecer mucho tiempo de pie.

En cuanto a las testimoniales también han sido claras en cuanto al impacto del siniestro en la vida en relación del actor, y su giro inesperado luego de padecer el accidente.

Así el testimonio de la sra. Rosa Herminda Sanhueza, dio cuenta de que pasó mucho tiempo internado a causa del accidente y con muchos problemas de salud.

El testimonio de Daiana Ailen Huaiquilaf también surgen los padecimientos diarios que debió sufrir el actor, tales como [SALUD_ACTOR_1]. Cuando fue consultada por las tareas laborales que ejercía previo al siniestro expresó que trabajaba en una chacra, pero con posterioridad no pudo continuar porque implicaban tareas físicas que se vio impedido tales como manejar, cuidarse de recibir golpes en la cabeza.

No pierdo de vista las graves secuelas que se han acreditado como consecuencia del accidente padecido, que más allá de las lesiones físicas que quedarán de manera indeleble marcadas en la humanidad del actor, en su esfera espiritual también repercuten con igual o mayor impacto conforme se ha acreditado.

En consecuencia, considero que las circunstancias reseñadas me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, y la valoración de las mismas.

Corresponderá proceder a la cuantificación del daño, para ello cuento con la cuantificación del rubro realizada por la parte actora al momento de interponer la demanda, considerando que en dicho momento no se contaban con la certeza de datos de interés tales como el porcentaje de la incapacidad física, y su impacto psicológico.

En cuanto a criterios objetivos para la justipreciación del daño he de recurrir a los precedentes de la Cámara de Apelaciones local a los efectos de rastrear indemnizaciones otorgadas en casos similares.

Para ello, he de considerar la edad, el porcentaje de incapacidad como parámetros comparativos.

- En "A.D.N. C/ L.R.C. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-01788-C-2023) sentencia del 21/04/2026, se otorgó para un hombre de 39 años con 25% de incapacidad la suma de \$ 6.000.000 al 22/10/2025. Actualizados cnfr. "BUSTOS" la suma se eleva a \$11.207.514,00

- En "VALLEJOS MIRTA SUSANA C/ PINCHEIRA LOYOLA LEONARDO SEGUNDO Y RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-27701-C-0000) (A-2RO-2099-C2020) sentencia del 02/02/2026, se otorgó para un hombre de 51 años con 32.09% de incapacidad la suma de \$ 7.000.000 al 27/08/2025. Actualizados cnfr. "BUSTOS" la suma se eleva a \$ 14.191.611,00

- En "CORRUINCA WALTER C/ STAUDT CESAR MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (CH-45917-C-0000) (A-2CH-69-C2017) del 16/09/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$ 3.000.000 a \$ 6.000.000 al 14-10-2024 en una persona que presentaba una incapacidad del 30% con 30 años. Actualizados cnfr. "BUSTOS" la suma se eleva a \$ 17.419.662,00

- En "LOPEZ NILDA ISABEL C/ MANZANO SYLVIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-30219-C-0000) (A-2RO-2451-C2022) del 04/11/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se redujo el monto de \$ 30.000.000 a \$ 7.000.000 al 26/05/2025 en una persona que presentaba una incapacidad del 31% con 39 años de edad. Actualizados cnfr. "BUSTOS" la suma se eleva a \$ 16.171.498,00

Es dable señalar que la actora no ha aportado elementos que permitan

ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 CCyC.

Calcular el valor económico que compense el daño extrapatrimonial es una tarea compleja, entiendo que es posible estimarlo de manera justa y razonable según su gravedad.

El objetivo es fijar una indemnización adecuada que permita a la víctima compensar sus padecimientos mediante el acceso a bienes, actividades culturales, sociales o de entretenimiento que le brinden bienestar, satisfacción y momentos de disfrute (art. 1740 y 1741 CCyC).

Ante ello, valorando las comparaciones de las sumas concedidas en precedentes similares, y las particulares circunstancias acreditadas en autos, propongo determinar el monto del rubro en la suma de \$ 20.000.000, suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho 03/04/2022 y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Fleitas", "Machin" y/o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.4.) Por daño estético: El actor reclamó la suma de \$3.000.000,00, justificado en las cicatrices corporales y, especialmente, en la desconfiguración derivada del hundimiento óseo en el cráneo que altera su aspecto.

Que corresponde mencionar que el daño estético no tiene por sí misma autonomía dentro del ordenamiento jurídico, debiendo el mismo ser incluido dentro del daño psíquico si sus consecuencias se integran dentro de los daños patrimoniales afectando la capacidad de generar ingresos o extrapatrimoniales si su impacto afecta al esfera espiritual del actor.

Respecto del impacto de dichas lesiones, no se ha acreditado que específicamente el hundimiento del cráneo del actor lo afecte al punto de no poder superar un examen laboral, tal como quedó sentado en el informe pericial.

En cuanto a su impacto en el ámbito espiritual, ha sido valorado al otorgar el daño extrapatrimonial.

Por lo cual, corresponde su rechazo al haber sido reclamado como un rubro autónomo e independiente del daño patrimonial y/o extrapatrimonial.

6) Conclusión: corresponde declarar procedente del demandada interpuesta por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] (conductor) y [DEMANDADO_2] (titular registral) y Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$ 42.839.703,16 más lo que se determine por tratamiento psicológico en etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia conforme considerando 5.2.), con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

En cuanto al pedido de capitalización de intereses, corresponde estar a los términos del art. 770 inc. b, y lo dicho por el STJ en autos "MARTINEZ" sentencia de fecha 04/02/2026 : *"El decisorio recurrido se aparta de lo dispuesto en el art. 770 inc. b del CCyC, ya que la norma no exige una petición específica para la procedencia de la capitalización, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial (cf. STJRNS3 Se. 103/25 "CARREÑO" y Se. 158/25 "LAVALLE"). En tales pronunciamientos se sostuvo que la acumulación de intereses al capital, que opera desde la notificación de la demanda, no requiere ninguna condición especial. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición (cf. Formaro, Juan, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163)."* (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

7) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a los demandados y citada en garantía en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19

de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

IV) RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] (conductor) y [DEMANDADO_2] (titular registral) y Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$ 42.839.703,16 más lo que se determine por tratamiento psicológico en etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia conforme considerando 5.2.), con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los dres. Santiago Perramón y Lucía Perramón, en carácter de patrocinantes de la parte actora y por su actuación en las 3 etapas del proceso en el 13% del MB.

A la letrada dra. Gabriela Fátima Aguirre, en carácter de letrada patrocinante de los demandados, por su actuación en las 2 etapas, en el 10% del MB.

Al letrado dr. Tomas Campenni, apoderado de la citada en garantía, por su actuación en autos, 7% del MB, más el 40% por apoderamiento.

Cúmplase con la ley 869.

Regulo a los/as peritos/as Lic. Paula Antonella Fuentealba (psicológica), Dr. Jorge Arturo Bazzo (médico), Guerrero Kevin Alexander (Perito accidentológico) en el 4% del MB para cada uno de ellos. En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la valoración de los honorarios se ha tomado en cuenta

fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (tope del 12% art, 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino

Jueza.